-1-

Lima, uno de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra el auto superior de fojas ciento setenta y cinco, del veintinueve de agosto de dos mil seis, que revocando la resolución del Juez Penal de fojas ciento treinta, del uno de febrero de dos mil cinco, declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Marcos Landman Rubinger; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y nueve alega que el principio de favorabilidad para aplicar la ley mas benévola al procesado sólo se aplica cuando existe conflicto de normas; que la conducta delictiva del acusado Marcos Landman Rubinger se tipificó en el artículo doscientos sesenta y ocho e inciso dos del numeral doscientos sesenta y nueve del Código Penal por los hechos ocurridos en el periodo fiscal de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, y en los incisos uno y cuatro del Decreto Legislativo numero ochocientos trece por el fáctum acaecido desde el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis hasta la culminación del año; que, por tanto, se trata de un delito continuado y el plazo de prescripción de la acción penal comienza a computarse desde el día que terminó la actividad delictiva. Segundo: Que se incrimina al acusado Marcos Landman Rubinger que como Director Gerente y Representante Legal de la Empresa "Automotriz Panamericana Sociedad Anónima" e "Industrias Carroceras y Anexos Sociedad Anónima" se benefició con el uso de un falso crédito fiscal del impuesto general a las ventas, pues durante periodos

fiscales

-2-

correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis contabilizó y declaró facturas falsas por compras inexistentes para evadir tributos por un monto ascendente a trescientos ochenta y seis mil seiscientos nueve nuevos soles. Tercero: Que del conjunto de hechos que sustenta la hipótesis incriminatoria se evidencia un concurso real homogéneo, pues existen varias conductas independientes relacionadas con un elemento jurídico -tipo penal-; que es de precisar que según la imputación el acusado Landman Rubinger se benefició anualmente con el uso de un falso crédito y durante tres años fiscales; que es evidente la presencia de una pluralidad de hechos independientes y autónomos que lesionaron el mismo bien jurídico y norma penal -defraudación tributaria-, en tanto en cuanto, la voluntad criminal culminó al cese de cada año fiscal y se inició nuevamente en el siguiente periodo; que, por tanto, las acciones penales prescribirán separadamente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para cada uno de conformidad con el segundo párrafo del artículo ochenta del Código Penal. Cuarto: Que en el auto de apertura de instrucción de fojas noventa y cuatro se encuadró la conducta como delito de defraudación tributaria, en su modalidad de utilización indebida de crédito fiscal y ocultamiento de ingresos, previstos en el (i) artículo doscientos sesenta y ocho e inciso dos del numeral doscientos sesenta y nueve del Código Penal por los hechos ocurridos en el periodo fiscal de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco -conminado con pena no menor de uno ni mayor de seis años- del Código Penal; y en los (ii) incisos uno y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos trece -pena no menor de ocho ni mayor de doce años- por los hechos sucedidos desde el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis hasta la culminación de este año fiscal.

-3-

Quinto: Que la prescripción ordinaria para el delito de defraudación tributaria opera cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito -seis años para lo tipos penales contemplados en el punto (i) del fundamento jurídico cuarto, y doce años para los comprendidos en el punto (ii) del referido apartado jurídico-; empero, al existir actuaciones judiciales y del representante del Ministerio Público, necesariamente el plazo prescriptorio se interrumpe, y en tal sentido, para que la acción liberadora del tiempo extinga la acción penal, debe adicionarse un tiempo igual a la mitad del plazo ordinario de prescripción -tres y seis años, respectivamente-, tal como lo estatuye el último párrafo del numeral ochenta y tres del Código Penal. Sexto: Que, a la fecha, se ha sobrepasado el plazo ordinario y extraordinario establecido en la norma sustantiva para el delito de defraudación tributaria por los hechos sucedidos durante el periodo fiscal de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco -comprendidos en el artículo doscientos sesenta y ocho e inciso dos del numeral doscientos sesenta y nueve del Código Penal-, por lo que se ha extinguido la acción penal ejercitada en la presente causa contra el citado encausado por esos hechos, y sólo esta vigente por los hechos sucedidos durante el periodo fiscal de mil novecientos noventa y seis -tipificados en los incisos uno y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos trece-. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento setenta y cinco, del veintinueve de agosto de dos mil seis, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el acusado MARCOS LANDMAN RUBINGER por delito de defraudación tributaria por los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco y tipificado en el artículo doscientos sesenta y ocho e inciso dos del numeral

-4-

NULIDAD en la misma resolución en cuanto declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el citado acusado por delito de defraudación tributaria por los hechos sucedidos durante el periodo fiscal de mil novecientos noventa y seis y tipificado en los incisos uno y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos trece; reformándola: declararon infundada dicha excepción, debiendo continuar el proceso con el trámite correspondiente; con lo demás que dicha resolución contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO